

**Versión Pública de RR-2100/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de septiembre de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2100/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: SOBRESEE.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2100/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210441822000045, dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos que nos proporciona toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia:

I. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción I, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

II. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción II, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

III. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción III, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

IV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción IV, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

V. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción V, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

VI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VI, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

VII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

VIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VIII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

IX. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción IX, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

X. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción X, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XI, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XIII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XIV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XIV, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XV, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022; así en respecto de los siguientes:

- a. Inciso a
- b. Inciso b
- c. Inciso c
- d. Inciso d
- e. Inciso e
- f. Inciso f
- g. Inciso g
- h. Inciso h
- i. Inciso i
- j. Inciso j
- k. Inciso k
- l. Inciso l
- m. Inciso m
- n. Inciso n
- o. Inciso o
- p. Inciso p
- q. Inciso q

XVI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XVI, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XVII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XVII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XVIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XVIII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XIX. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XIX, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XX. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XX, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXI, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXIII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXIV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXIV, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXV, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXVI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXVI, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXVII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXVII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXVIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXVIII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022; así en respecto de los siguientes: a. Inciso a, así como lo que son requisitados conforme con los siguientes:

- i. Numeración 1**
- ii. Numeración 2**
- iii. Numeración 3**
- iv. Numeración 4**
- v. Numeración 5**
- vi. Numeración 6**

- vii. Numeración 7
- viii. Numeración 8
- ix. Numeración 9
- x. Numeración 10
- xi. Numeración 11
- xii. Numeración 12
- xiii. Numeración 13

b. Inciso b, así como lo que son requisitados conforme con los siguientes:

- i. Numeración 1
- ii. Numeración 2
- iii. Numeración 3
- iv. Numeración 4
- v. Numeración 5
- vi. Numeración 6
- vii. Numeración 7
- viii. Numeración 8
- ix. Numeración 9
- x. Numeración 10
- xi. Numeración 11

XXIX. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXIX, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXX. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXX, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXXI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXXI, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXXII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXXII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXXIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXXIII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXXIV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXXIV, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXXV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXXV, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXXVI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXXVI, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXXVII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXXVII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXXVIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXXVIII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XXXIX. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXXIX, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XL. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XL, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XLI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XLI, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XLII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XLII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XLIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XLIII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XLIV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XLIV, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XLV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XLV, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XLVI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XLVI, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XLVII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XLVII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XLVIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XLVIII, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

XLIX. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XLIX, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

Solicitamos todo lo anterior, conforme con las obligaciones, en materia de transparencia; y que sea proporcionado, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en forma la forma gratuita, en una manera de máxima publicidad, así como los principales de los derechos de transparencia y rendición de cuentas de los ayuntamientos, así como este presente municipio".

II. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud de información, le informo que, usted podrá tener acceso a la información relativa a las Obligaciones de Transparencia de los Artículos 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), siguiendo la ruta: “Información Pública > Estado: Puebla > Institución: H. Ayuntamiento de Tepeojuma”.

III. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, interpuso electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegaba como actos reclamados la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley, la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información total o parcial y la declaratoria de la inexistencia de la información.

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-2100/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo para llevar a cabo el trámite respectivo.

V. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

En ese mismo acto, se notificó a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos

personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo once de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestará en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... 4.- Que en efecto, por las razones expuestas en el apartado 1 del presente, nos vimos imposibilitados de notificar al peticionario a través de correo electrónico, que ya se había dado respuesta a su solicitud a través de Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, refiero a usted que se ha mandado en alcance, un correo electrónico al peticionario, en el que no solamente se le notifica que se ha dado respuesta a través de plataforma nacional, sino que se le proporciona una guía paso a paso por la cual puede tener acceso a las obligaciones de transparencia, en particular a las relacionadas a las fracciones del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicables a este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla".

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”.

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación expresó entre otros actos reclamados lo siguiente:

“El acto de la notificación en una modalidad distinto a lo solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que la única notificación que fue recibido es de INAI, y en ningún momento hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO, en el medio de correo electrónico con cuenta ..., así como solicitado”.

Bajo ese contexto, se observa que, el recurrente alegó como primer acto reclamado **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento llevo a cabo la notificación de la respuesta en el medio elegido para ello, es decir, en el correo electrónico señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este Pleno considera fundado pero inoperante dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”.

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entiende que este acepta que las notificaciones sean por dicho sistema, salvo que indique un medio distinto.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 210441822000045, en la cual se observa que el recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones su correo electrónico, tal como se advierte en el acuse de registro de la solicitud que corre agregada en autos.

Por otra parte, el reclamante, al momento de interponer el presente medio de impugnación, en la parte final de su correo electrónico de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, plasmó una impresión del correo electrónico pnt@inai.org.mx dirigido al recurrente, en el cual se observa que el día uno de noviembre de dos mil veintidós, se le indicó el registro de la respuesta de la solicitud con folio 210441822000045, tal como se advierte en la siguiente captura:

Asimismo, el agraviado anexó, entre otras pruebas, la copia de la respuesta con número de folio 210441822000045, razón por la cual, resulta evidente que se impuso del contenido de la misma.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que, que lo alegado por la parte recurrente resulta ser fundado pero el mismo deviene inoperante, en virtud que si bien es cierto, el sujeto obligado remitió su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no mediante el correo electrónico señalado por el

inconforme, también lo es que este último se hizo conocedor de la misma al adjuntar a su recurso de revisión la respuesta de su multicitada solicitud, tan es así que se encuentra impugnado la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia¹ cuyo rubro y texto señalan:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional».

¹Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

Por otra parte, el sujeto obligado expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"... El acto de la falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, y por ser entregado después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado el día siguiente hábil, en consecuencia, fue entregado fuera de los plazos establecidos por la ley".

El sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación manifestó lo siguiente:

"... 1.- Que por fallas de conectividad que prevalecen en el Municipio en relación a las Tecnologías de la Información, es cierto que la respuesta otorgada al peticionario, como puede identificarse en el acuse de respuesta emitido por Plataforma Nacional de Transparencia, fue otorgada fuera del plazo que enmarca la ley, por dos minutos y cuarenta y cinco segundos. Sin embargo, es un agravio fundado pero no operante, toda vez que, independientemente de los elementos exógenos a los que hago alusión, se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por el peticionario, a fin de que el peticionario dispusiera de ésta..."

Al respecto, es oportuno recordar que el recurrente alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, y este último indicó que si bien es cierto otorgó la respuesta fuera del plazo que enmarca la ley, también lo es que el agravio señalado por reclamante es fundado pero inoperante, toda vez que se le otorgó contestación a la solicitud.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6° en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, ~~estatal~~ y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último ~~tiene~~ la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha

información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3°, 7°, fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6° de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que el recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud el día uno de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, si el sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas con cero minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, para contestar la petición de información; en consecuencia, se considera que la respuesta fue otorgada fuera de los plazos legales.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información presentadas por la ciudadanía, el cual se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que al tenor literal preceptúa:

“Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles

contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

El precepto legal antes invocado, establece que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso a la información que se les formulen, mismo que no podrá exceder veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término podrá ser ampliando excepcionalmente hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia; situación que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De ahí que, el sujeto obligado dio respuesta al solicitante el día uno de noviembre de dos mil veintidós, con la cual se colmó su derecho de acceso a la información, tal y como fue acreditado por parte de la autoridad responsable mediante la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, la cual corre agregada a los autos que integran el expediente en que se actúa.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, manifestó que derivado a las fallas de conectividad en relación con las Tecnologías de la Información la respuesta fue otorgada fuera del plazo establecido en la ley local de la materia, circunstancia que fue debidamente acreditada por parte de la autoridad responsable a través de los elementos de

convicción que acompañó al referido informe, mismos que permitieron a este Instituto constatar que el sujeto obligado atendió la solicitud la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441822000045.

En tal virtud, se puede observar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud satisfaciendo con dicha respuesta el acceso a la información solicitada por el agraviado, por tal motivo, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el quejoso indicó como acto redamado la falta de entrega de la información dentro de los plazos legales y la autoridad responsable le contestó la multicitada solicitud, misma que tiene conocimiento el recurrente al haber anexado a su medio de impugnación, entre otras pruebas, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que fue referida en al tenor literal en el punto II del apartado de antecedentes respectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto a los actos reclamados consistentes en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, al ser improcedentes, por las razones antes expuestas.

Finalmente, y toda vez que las partes no alegaron otra causal de Improcedencia establecida en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y este Órgano Garante observe alguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del numeral 170 fracciones I, II y XI del ordenamiento legal citado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En primer término, el recurrente en su medio de defensa alegó como actos reclamados los siguientes:

"El acto de la negativa de proporcionar la información en total o parcial, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, dentro de la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, no fue gestionado la información solicitada, y no fue citada ninguna normatividad por la disposición de una CONSULTA PÚBLICA; más aun, solo nos dio una guía genérica para ser encontrado la información, y no fue especificado, donde se encuentra la información, o como puede ser consultado. El acto de la entrega de la información en un formato inaccesible para el solicitante, conforme con Fracción II, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que en base de la CONSULTA PÚBLICA gestionado, no contiene datos suficientes para tener acceso a la información, ni tampoco evidencia alguna que existe la información".

Por su parte, el Titular de la Unida de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, en su informe justificado manifestó:

2- Que el peticionario en su solicitud cita a la letra: "Solicitamos que nos proporcione toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia"; asimismo, el medio de entrega seleccionado por el peticionario corresponde al " Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", y que la contestación emitida lo dirige a Plataforma Nacional de Transparencia, en primer lugar por así haberlo requerido, y en segundo, porque la información requerida corresponde a Obligaciones de Transparencia que corresponden atender a este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, ya que hace al artículo 77 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo cumplimiento corresponde a publicar las mismas ante Plataforma Nacional de Transparencia, y que en ninguna de las circunstancias solicita una Consulta Directa a dicha información, por lo que no compete a esta Unidad de Transparencia, haberle motivado y justificado un cambio de modalidad que no se generó.

3.- Que si bien se le proporciona al peticionario una guía simple, ésta es clara para que el peticionario pudiera acceder a la información y localizar la información requerida, y que al requerir la totalidad de las fracciones del artículo 77, se le guía hasta el apartado en que puede localizar la totalidad de obligaciones de transparencia de este Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla...".

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Es importante indicar, que el recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil veintidós.

En respuesta, el sujeto obligado contestó que las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 77, 78 y 83 del ordenamiento legal antes citado, podría ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando, entre otras cuestiones, que no fue proporcionada la información solicitada y que no fue citado para llevar a cabo una consulta pública, manifestando, además que el sujeto obligado única y exclusivamente se limitó a entregarle una guía genérica para acceder a la información de su interés particular.

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con fecha dos de enero de dos mil veintitrés, le hizo llegar al recurrente mediante correo electrónico señalado por su parte, un alcance a la respuesta primigenia en los términos siguientes:

"EN ALCANCE A LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO NÚMERO 210441822000045, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 77 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDEN A OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, TAL COMO SE IDENTIFICA EN LA TABLA DE APLICABILIDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, MISMA QUE PODRÁ CONSULTAR A TRAVÉS DE SIGUIENTE LIGA: <https://storage.googleapis.com/dataismo-pawm/transparencia/demo1/trasporencia/archivos/LhNGZld4226CUHMHp6D9eSKmEoXZUxeX6xHX0Yy.pdf>

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, PARA ACEDER A DICHAS PUBLICACIONES TAL Y COMO LO SOLICITA A TRAVÉS DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO PROPORCIONAR EL SIGUIENTE LINK: <https://storage.googleapis.com/dataismo-pawm/transparencia/demo1/trasporencia/archivos/VEEhkweU/goODv6sugwx6bEX40NX Ccx5cQ02s0.pdf>

A TRAVÉS DEL CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO EL PROCEDIMIENTO PASO A PASO POR EL CUAL PODRÁ CONSULTAR LAS FRACCIONES PUBLICADAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA, CON LO CUAL SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, sin que expresara algo en contra, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos del agraviado para tales efectos.

Ahora bien, el recurrente en el presente asunto alegó que el sujeto obligado únicamente se limitó a proporcionarle una guía genérica para acceder a la información requerida en su solicitud, sin embargo, la autoridad responsable al momento de rendir alegados amplió los alcances de su respuesta inicial, indicándole al recurrente la ruta electrónica de manera pormenorizada para consultar la información de su interés particular; asimismo precisó que dicha información constituye obligaciones de transparencia, las cuales tiene el deber de publicar de conformidad a la tabla de aplicabilidad, y por ende, podía ser consultada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera, que ha quedado sin materia; en virtud que realizó las aclaraciones necesarias para que el recurrente se encontrara en posibilidad de consultar la información pedida en su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto; por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO

COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.

COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

FJGBEJSM/Resolución.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-2100/2022, resuelto el día doce de julio de dos mil veintitrés.